



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

VIGO

Modelo: S40120

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AF

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000098
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000051 /2020 /
Sobre ADMON. LOCAL
De D/ña:
Abogado: CARLOS GUILLERMO MERA PINERO
Procurador Sr./a. D./Dña:
Contra D/ña: CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador Sr./a. D./Dña:

D^a. MARÍA GABRIEL Y GALAN MORIS, Letrado de la Administración de Justicia de XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 001, de los de VIGO.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000051 /2020 ha recaído SENTENCIA, del tenor literal:

“SENTENCIA Nº 145/20

En Vigo, a siete de julio de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 51/2020, a instancia de D. , representado por el Letrado Sr. Mera Pinero, frente al CONCELLO DE VIGO, representada por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concelleira Delegada da Área de Seguridade, del Concello de Vigo, que impuso al demandante una sanción consistente en multa de 200 euros, al considerarle autor de infracción consistente en estacionamiento de su vehículo en parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. frente al Concello de Vigo impugnando el acto administrativo arriba reseñado, interesando se declare no ajustada a Derecho, anulándola, y reintegrando al actora la cantidad de 146,50 euros que abonó como tasa para recuperar su vehículo del depósito municipal; con condena en costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a la celebración de vista, que tuvo lugar el pasado día uno.

Tras la ratificación de la demanda, la representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición a las pretensiones contenidas en ésta, interesando su desestimación.

Practicada prueba documental, se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los hechos acreditados*

1.- El 14 de noviembre de 2018, la UTE "El cielo de Vigo" presentó solicitud ante de Concello de Vigo de aparcamiento exclusivo en la vía pública (reserva de carga y descarga para obra autorizada por licencia), con las siguientes características relevantes:

-Se extendía desde el 19 de noviembre al 31 de diciembre de ese año.

-El espacio de ocupación era de diez metros lineales, a partir del inmueble nº de c/ .

La autorización se concedió el 19 de noviembre, por parte del Concelleiro Delegado da Área de Seguridade e Mobilidade, en la que se indicó que, en ese trecho de diez metros, quedaría prohibida la permanencia de vehículos estacionados. Se colocarían señales de estacionamiento S-17 del Reglamento General de Circulación, a razón de cinco metros/plaza, así como una placa complementaria de 60x30 centímetros con la leyenda: "Reservado obra. Laborables de 8:00 a 20:00 horas. 2 plazas.

2.- El 26 de diciembre, la misma Unión Temporal de Empresas presentó nueva instancia, fechada el 18, de análogas características a la anterior, si bien el espacio que se pretendía ocupar ascendía al doble (20 metros), desde el 18 al 31 de diciembre.

3.- El demandante es titular del vehículo matrícula .

En la madrugada del día 18 de diciembre de 2018, lo estacionó a la altura del nº de c/ . En aquel momento, existían tres placas S-17 instaladas por la UTE,





quedando aparcado el turismo extramuros del espacio reservado.

Cuando el día 20 acude a recogerlo, comprueba que ha sido retirado por la grúa municipal y trasladado al depósito, tras haberse confeccionado a las 10.35 horas boletín de denuncia por parte de agentes de la Policía Local en el que se plasma que el citado automóvil estaba estacionado en parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios, lo cual suponía una contravención del art. 94.2 del Reglamento General de Circulación, sancionable con 200 euros de multa.

4.- Ese día 20 se hallaban instaladas seis señales S-17; una de ellas, frente al vehículo en cuestión; detrás de él, aparece estacionado un camión en el reportaje fotográfico elaborado por los agentes de policía, también frente -al menos- a una señal de aquellas características.

5.- El Sr. abonó la cantidad de 146,50 en concepto de tasa cuando acudió al depósito municipal para recoger su automóvil.

SEGUNDO. - *De la tipicidad*

Mediante el *ius puniendi*, la Administración competente castiga las conductas que el ordenamiento jurídico considera son merecedoras de pena o sanción mediante una previsión explícita. Esta última previsión -la de que cierto comportamiento es transgresor hasta el punto de que debe ser castigado- y la previsión misma del castigo correspondiente integran la nota de tipicidad como garantía del ejercicio de aquel derecho sancionador, de modo que el órgano encargado de sancionar no puede actuar frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora.

Cuestión plenamente jurídica, de integración de los hechos en el tipo, que puede ser planteada legítimamente en este tipo de procedimientos, aun mediante pago reducido.

En verdad, la conducta imputada al recurrente encontraría encaje en el art. 94.2.a) del Reglamento General de la Circulación, en relación con el apartado 1.c) del mismo precepto, puesto que prohíbe estacionar en los mismos casos en que está prohibida la parada, y uno de estos es en c) En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

Esa circunstancia, desde luego, habilitaría para la retirada del vehículo mediante la grúa municipal. En efecto, el art. 20 (en relación con el 13) de la Ordenanza Municipal de Circulación (publicada en el BOP Pontevedra el 30-6-1993) faculta a la Policía Local para ordenar la retirada del vehículo y su depósito en tales circunstancias.

Ahora bien, de la secuencia histórica que se ha narrado en el precedente Fundamento Jurídico se colige que



fue la UTE quien se extralimitó en el uso de la autorización de que disponía el día 20 de diciembre, en que ocurrieron los hechos. Hasta entonces, solo contaba con licencia para reservar diez metros lineales, a razón de cinco metros por plaza de aparcamiento, que tendría que señalizar con dos señales específicas.

Espacio de diez metros lineales que aquel día ya ocupaba el camión que estaba estacionado detrás del

Fue seis días después cuando la UTE solicitó la ampliación de la reserva a otros diez metros. Aunque su solicitud aparece datada el 18 de diciembre, no se presentó al Registro de entrada municipal hasta el 26, después de que el día 20 se abonasen las tasas municipales de 96 euros; presumiblemente, en un momento posterior a la retirada del vehículo del demandante por parte de la grúa.

En otras palabras: el demandante no había aparcado su coche dentro del espacio específicamente autorizado para su uso exclusivo por la UTE, la cual decidió, unilateralmente y sin licencia, instalar el triple de señales de prohibición de estacionamiento de las que le habían permitido el 19 de noviembre, que eran solo dos, a razón de una cada cinco metros (espacio en que se traducían cada plaza de estacionamiento).

Ausente, por tanto, una específica prohibición de estacionamiento el día de los hechos, la acción no era típica y, por tanto, la sanción ha de ser anulada porque no es conforme al ordenamiento jurídico.

Por lo que se refiere a la tasa abonada por la recogida del vehículo del depósito municipal, ha de indicarse que, en efecto, se trata de un tributo de carácter local y su liquidación un acto de gestión tributaria cuya impugnación tiene un procedimiento preceptivo; ahora bien, ello no resulta obstáculo para que el importe abonado en tal concepto pueda reintegrarse al demandante, puesto que si la sanción no fue ajustada a Derecho, tampoco lo fue la actuación de la Administración de retirar el vehículo, y procede que se reintegre al actor el importe de la tasa para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y restablecer la situación jurídica del recurrente, que fue perturbada por una actuación indebida de la Administración, sin obligarle a iniciar un nuevo peregrinaje de recursos administrativos.

TERCERO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración demandada.

No obstante, se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado de la parte actora a la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas y a la cuantía del pleito.





Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO seguido como PROCESO ABREVIADO número 51/2020 ante este Juzgado, debo declarar y declaro contraria al ordenamiento jurídico la resolución administrativa citada en el encabezamiento, por lo que la anulo y dejo sin efecto, con la consiguiente obligación de la Administración demandada de devolver al actor el importe de 146,50 euros por él abonado en concepto de tasa por retirada de su vehículo del depósito municipal, más los intereses legales devengados desde la fecha del pago.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-"



Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en VIGO, a siete de julio de dos mil veinte.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: GABRIEL Y GALAN MORIS, MARIA
Data e hora: 07/07/2020 09:54:02

